

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintiuno de dos mil veinte.

Tutela No. 1100131030272020-00339-00 de RUBEN DARIO TRIVIÑO GIRAL contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RUBEN DARIO TRIVIÑO GIRAL actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que e presentó un derecho de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 29 de julio de 2020, con el radicado 20203200774152, sin que a la fecha haya sido posible su respuesta real y de fondo. Que la petición fue la siguiente:

“Informar si las personas que ocuparon el primer y segundo puesto de acuerdo con el orden como se conformó la lista de elegibles, tomaron posesión de los cargos a proveer, conforme a la Resolución N° SDH-000449 del 15 de noviembre de 2019 Informar en caso de que alguna de las personas que ocupó el primer y segundo puesto no haya tomado posesión del cargo a proveer, por cuales circunstancias la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Hacienda, no han notificado a la persona siguiente en el estricto orden según se conformó la lista de elegibles.

Que En caso de que alguna de las personas que ocupó el primer y segundo puesto no haya tomado posesión del cargo a proveer, solicito muy respetuosamente se proceda a la respectiva notificación y efectuar mi nombramiento para tomar posesión del cargo a proveer, teniendo en cuenta que es un derecho adquirido por haber obtenido el tercer puesto dentro de la lista de legibles.”.

Señala que A la fecha no se le ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el término de un mes que prevé el

artículo 5 del Decreto 491 de 2020, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Solicita que a través de este mecanismo se resuelva la petición presentada y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre trece de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

La comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta indicando que mediante radicados de entrada No. 20203200774152 del 29 de julio de 2020 y 20206000800972 del 05 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió las peticiones presentadas por el señor Rubén Darío Triviño Giral.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta bajo el radicado de salida No. 20201020782811 del 14 de octubre de 2020, respuesta que le fue notificada el mismo día, al señor TRIVIÑO GIRAL, al correo cdavid96@gmail.com, Dice que con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor RUBEN DARIO TRIVIÑO GIRAL a través de apoderado, para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil le responda la petición presentada.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una

información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que se dio respuesta de fondo, al derecho de petición que presento el accionante y se aportó a este Despacho la prueba de esa respuesta y de habersele notificado la misma al correo electrónico que suministro tal como se desprende de la documentación allegada.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido el derecho de petición, y notificado al correo electrónico suministrado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **RUBEN DARIO TRIVIÑO GIRAL** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.